



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)
Pacios. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 50 y 80 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Vista la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio en 12 del actual la Comisión permanente de esa provincia sobre si deben ó no ser excluidos del servicio militar los mozos casados que, procedentes de la tercera reserva de 1874, son llamados subsidiariamente á cubrir plaza en la quinta del presente año:

Vistos los artículos 1.º, 14 y 87 de la ley de 30 de Enero de 1856; Vistos los artículos 1.º, 3.º y 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873;

Vistos los artículos 8.º y 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, así como la Real orden circular de 29 de Marzo, y los artículos 9.º y 10 de la de 28 de Mayo del presente año:

Considerando que el llamamiento de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no se hizo con sujeción á ninguna de las dos leyes citadas, ni comprendió á los mozos que segun ellas eran responsables al servicio de las armas, sino que por las circunstancias especiales de la Nación, hubo de verificarse con arreglo á las disposiciones particulares contenidas en el decreto de 18 de Julio de 1874:

Considerando que una de estas disposiciones fué la de llamar á las armas tan sólo á hombres solteros ó viudos sin hijos que no hubiesen cumplido la obligación del servicio militar:

Considerando que al declararseles subsidiariamente responsables de los descubiertos de la quinta del año actual por medio de un nuevo llama-

miento, se tuvieron en cuenta y se respetaron las condiciones especiales del extraordinario, en virtud del cual fueron alistados y sorteados, como expresamente se consigna en el artículo 9.º de la Real orden de 28 de Mayo último:

Considerando que la prevención 2.ª de la circular de 29 de Marzo, que se cita en el art. 10 de la de 28 de Mayo, no se refiere á los mozos de la tercera reserva del 74, sino sólo á los de las tres anteriores que, no habiendo sido sorteados, se hallaban comprendidos en el art. 13 de la ley vigente de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excluya del servicio militar en el actual reemplazo á los mozos procedentes de la tercera reserva de 1874 que en el día designado por Real orden de 9 de Marzo último para el llamamiento y declaración de los soldados del mismo reemplazo tuviesen contraído matrimonio civil ó canónico, siempre que hayan inscrito este en el Registro civil dentro del término señalado en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero del presente año; mandando al mismo tiempo que se publique esta resolución para que sirva de regla general.

Do Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—Romero y Robledo:

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gacetas de los días 21, 22 y 23 del actual.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspección del ramo de la Isla de Cuba, dotada con 1.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes de dicha Isla,

los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* hasta el día 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agrícola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Península, ó en los de Estadística y obras públicas.

Madrid 10 de Julio de 1875.
—El Director general, Enrique de Cisneros.

Gobierno de provincia.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 20.

No habiéndose presentado ni justificado su existencia desde el mes de Octubre del año anterior los individuos que á continuación se expresan pertenecientes al Batallón provincial de Salamanca, núm. 25, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad les obliguen á verificar su presentación ó en otro caso reducirlos á prisión:

Leon 31 de Julio de 1875.—
El Gobernador, Francisco de Echanove.

Soldado: Matias Cañas Valle, natural de Ecincedo.

Id. Miguel Rodríguez Alvarez, de Genestoso.

Id. Agustín Santia Fernandez, de Moral de Valcaros.

Id. Manuel Gonzalez Lopez, de Tego.

Id. Ramon Cadenas Barrera, de Vilela.

Circular.—Núm. 21.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa el cabo primero cuyo nombre y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 6 de Agosto de 1875.—
El Gobernador interino, Ubaldó de Aspiázu.

TENGA PRESENTADO ANTE MI.

El cabo primero José Martinez Paniagua, hijo de Vicente y de Isabel, natural de Pajares de los Oteros. Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, de oficio labrador, soltero, sus señales estas: pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca y boca regular.

Fué sustituido por Nicolás Bermejo Gallego, núm. 1, de primera edad por el Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros, declarado soldado para el reemplazo de 1870.

MINAS.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramon Rodríguez Alvarez, vecino de Mieres (Oviedo), residente en el mismo, calle de la Peña, de edad de 22 años, profesion escribiente, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de plomo llamada *Pavita*, sita en término comun del pueblo de Euergas, Ayuntamiento de La Majúa, paraje llamado Otero de San Miguel, y

Hago saber: Que por D. José Botia Resto, vecino de Sabero, residente en el mismo, de edad de 35 años, profesion industrial, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *El Chasco*, sita en término comun del pueblo de Veneros, Ayuntamiento de Boñar, paraje llamado la Vallina del Espinaredo, y linda S. y O. con sierras de Torrepano y camperas del chozo, N. con las vallinas y E. con el monte de las pedrosas y mina San Miguel; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigua hundida que hay en la parte alta de dicha Vallina del Espinaredo, donde se fijará la primera estaca, y se medirán 120 metros al N. 22 1/2.° E., fijándose la segunda; de esta 580 metros al E. 22 1/2.° S., la tercera; de esta 200 metros al S. 22 1/2.° O., la cuarta; de esta 600 metros al O. 22 1/2.° N., la quinta; de esta 200 metros al N. 23 1/2.° E., la sesta; y de esta á la segunda 20 metros, quedando formado el paralelogramo que previene la ley.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido, condicionalmente, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Julio de 1875.—Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Julian Garcia Rivas, vecino de La Vecilla, residente en el mismo, calle Mayor, número 12, de edad de 57 años, profesion abogado, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *La Manifesta*, sita en término comun del pueblo de Geras, Ayuntamiento de la Pola de Gordón, paraje llamado Sierra de mal lugar y linda E. con el rio á 3 metros, S. O. y N. terreno comun; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata que está en el sitio designado. Desde él se medirán en direccion N. 20 metros, S. 280, E. 20, O. 200, y levantando las perpendiculares correspondientes en los extremos de estas líneas, quedará formado el cuadrado de las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Julio de 1875.—Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. José Botia Resto, vecino de Sabero, residente en el mismo, de edad de 35 años, profesion industrial, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *El Chasco*, sita en término comun del pueblo de Veneros, Ayuntamiento de Boñar, paraje llamado la Vallina del Espinaredo, y linda S. y O. con sierras de Torrepano y camperas del chozo, N. con las vallinas y E. con el monte de las pedrosas y mina San Miguel; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una labor antigua hundida que hay en la parte alta de dicha Vallina del Espinaredo, donde se fijará la primera estaca, y se medirán 120 metros al N. 22 1/2.° E., fijándose la segunda; de esta 580 metros al E. 22 1/2.° S., la tercera; de esta 200 metros al S. 22 1/2.° O., la cuarta; de esta 600 metros al O. 22 1/2.° N., la quinta; de esta 200 metros al N. 23 1/2.° E., la sesta; y de esta á la segunda 20 metros, quedando formado el paralelogramo que previene la ley.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Julio de 1875.—Francisco de Echánove.

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

sesion del dia 17 de Junio de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu y Alonso Vallejo, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Vista la comunicacion de D. Márcos Martínez, comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Salagun, participando los defectos de que adolecen las diligencias de embargo practicadas por su antecesor y medidas que ha adoptado para subsanarlas, se acordó: 1.° Que segun previene el artículo 82 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, no proceda al embargo de los bienes inmuebles hasta cumplir los requisitos que allí se exigen, y se halle terminado el apremio de primero y segundo grado. 2.° Que no se apruebe la conducta respecto á la declaracion de nulidad de lo actuado por su antecesor Sr. Amor, porque estando autorizadas las diligencias por el Sr. Juez municipal, que es el más interesado en la legalidad del

procedimiento, no hay por qué volver á repetirlos, bastando solo con que firme el remate de 9 de Mayo; en la inteligencia de que no ha de percibir dietas en los dias empleados para subsanar defectos de que no adolecía el expediente. 3.° Que valgan poco ó mucho los efectos embargados por el Sr. Amor, y que tasados no tuvieron licitadores ni por las dos terceras partes, pida inmediatamente al Sr. Juez municipal que sean trasladados por el tren á esta capital, al tenor de lo prevenido en el art. 35 de dicha instruccion. 4.° Que siendo estos bienes insuficientes para extinguir el descubierto y costas, amplie sin demora los embargos de muebles y semovientes, dándose cuenta cada tercer dia del estado de sus gestiones. Y 5.° Que renunciándose á la instruccion citada, si no imprime al procedimiento toda la rapidez para que dé los resultados prácticos que la Comision se propuso al nombrarlo, le exigirá la más estricta responsabilidad y le someterá en su caso á los tribunales.

Accediendo á lo solicitado por Agustín Vega, vecino de Los Barrios de Salas, se acordó relevarle del reintegro de las costas causadas por su hija Cándida en la casa-cuna de Ponferrada, una vez que segun informa el Ayuntamiento no se halla en posicion de verificar dicho pago.

Resultando que la expósitá de la casa-cuna de Ponferrada María Mercedes, además de su falta de desarrollo es semi-fatua y tartamuda é inútil para toda clase de trabajo, se acordó que continúe satisfaciéndose el salario correspondiente á Teresa Fernandez Gomez, vecina de Benzuza, que la tiene á su cuidado, con sujecion á la escala de edad establecida en el art. 180 del reglamento.

Acreditados por Alejo Lozano, ve-

gino de esta capital, los requisitos de reglamento, se acordó concederle un socorro de cuatro pesetas mensuales para atender á la lactancia de su hijo Francisco, hasta tanto que este cumpla los 18 meses de edad.

Apareciendo de las óminas respectivas que por la expósitá Julia, número 5.844, de la casa-cuna de Ponferrada, se han abonado todos los salarios devengados hasta su fallecimiento, se acordó en vista de la reclamacion de Pedro Ferrer, vecino de aquella villa, no haber lugar á lo que solicita en nombre de Juana Brasa, nodriza de la expósitá, pidiendo la interesada reclamar de Benito Nuñez que firmó en su nombre las nóminas, ó bien del Administrador casante del establecimiento, encargado y responsable de hacer los pagos.

Hallándose conforme con sus justificantes la cuenta de gastos del material de Secretaria, se acordó aprobarla, y que por la Contaduría se proceda á su formalizacion.

Resultando que al acordar la Diputacion en 22 de Abril próximo pasado el auxilio de un 2 por 100 á los pueblos de Sigüenza, Lomba y Silvan por las pérdidas que sufrieron en un pedrisco, se padeció una equivocacion al fijar el importe de estas, suponiéndose de 11.128 pesetas, cuando la suma arroja 13.557, quedó resuelto dar cuenta de este incidente á la Diputacion provincial en su próxima reunion para que acuerde lo que estime conveniente.

Ofreciendo reparos el exámen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Paradesca, respectivas á los ejercicios de 1865 á 66, al de 1870 71, ambos inclusivos, se acordó dirigir el oportuno pliego de cargo á los cuentadantes para su solvencia en el término de ocho dias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1875 Á 1876.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	Total	
	Articulos.	por capitulos.
Capitulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Artículo 1.º Dietas de los individuos de la Comision á 1.500 pesetas anuales los forasteros y 1.000 los de la capital.	585 35	
Personal de las Dependencias.	2.795 67	
Material de la Diputacion.	542 *	
Art. 2.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	85 35	
Material de estas Comisiones.	83 35	4.085 60
Capitulo II.—SERVICIOS GENERALES.		
Art. 1.º Gastos de quintas.	1.100 *	
Art. 2.º Item de bagajes.	1.500 *	
Art. 3.º Item de impresion y publicacion del Boletín oficial.	1.200 *	
Art. 3.º Item de calamidades públicas.	625 *	4.425 *
Capitulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.		
Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y puentes no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.185 *	
Material para estas obras.	505 *	1.548 *

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	415	»	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.727	»	
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	669	»	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166	66	
Art. 7.º Museo provincial.	219	»	4.196 66

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Alocaciones de la Junta provincial	1.650	»	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	9.800	»	
Art. 3.º Ídem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.500	»	
Art. 4.º Ídem id. id. de las Casas de Expósitos.	25.000	»	
Art. 5.º Ídem id. id. de las Casas de Maternidad.	500	»	31.450

Capítulo VIII.—IMPREVISTOS.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	»	1.000
--	-------	---	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corraa á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	5.600	»	5.600
--	-------	---	-------

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	500	»	500
---	-----	---	-----

TOTAL GENERAL. 52.805 52

PERIODO DE AMPLIACION.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Art. 1.º Gastos de quintas.	500	»	
Art. 2.º Ídem de bagajes.	500	»	1.000

Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Art. 1.º Material para estas obras.	650	»	650
---	-----	---	-----

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	1.950	»	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	2.825	»	4.775

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	15.000	»	15.000
--	--------	---	--------

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya cerran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	3.000	»	3.000
--	-------	---	-------

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1874, procedentes del presupuesto anterior.	10.000	»	10.000
--	--------	---	--------

TOTAL GENERAL. 34.225

Leon 24 de Julio de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ricardo Mora Varona.—Sesión de 26 de Julio de 1875.—La Comisión acordó aprobar la anterior distribución de fondos.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Dispuesta por la Dirección general del Tesoro público en órden circular de 4 del corriente, la admisión al pago de Buenos amortizados de la 1.ª serie y cupones de valores vencidos hasta fin de Diciembre de 1872; se hace presente á los tenedores de estos documentos que desde la publicación de este anuncio pueden presentarlos en esta administración económica á los efectos prevenidos en dicha órden. Leon 7 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José Carlos Escobar.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con setecientos cincuenta pesetas anuales cobradas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos, con la obligación de asistir el agraciado á sesenta familias pobres que se designarán por la corporación municipal, pudiendo concertar con los vecinos pudientes las iguales segun tenga por conveniente.

Los aspirantes que deberán ser Médicos-cirujanos dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Benavides Agosto seis de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Carbajo.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

- Berlanga.
- Caracedelo.
- Turcia.

Juzgados.

D. Heliodoro de las Vallinas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Leon.

Certifico: que por mi testimonio se ha seguido el incidente de pobreza cuya sentencia definitiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Leon á primero de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Licenciado D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Villabrille en nombre de D. Crispulo Alonso y Garcia, de esta vecindad, para litigar contra D. Francisco Rodriguez Santos y su muger Doña Luciana Vellilla, sus convecinos, que no han comparecido, y por su rebeldía se hallan representados en los Estrados del Juzgado, en cuyos autos es tambien parte el Mi-

nisterio fiscal; por ante mí el Escribano dijo: Resultando que se halla probado por declaraciones contestes de tres testigos, sin excepcion, que el D. Crispulo Alonso carece absolutamente de bienes de fortuna y de todo otro recurso de subsistencia; Considerando que en tales condiciones merece la calificación de pobre para los efectos de la ley, conforme al artículo ciento ochenta y dos de la de Enjuiciamiento civil: Fallo, que deba declarar y declare pobre al don Crispulo Alonso para litigar contra don Francisco Rodriguez Santos y su muger Doña Luciana Vellilla, y con derecho á gozar los beneficios que como tal le dispensa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por esta sentencia, que se notificará en forma y publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando en este incidente, lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que doy fé.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Heliodoro de las Vallinas.

Para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial, espido en presente de mandato del Sr. Juez y con su visto bueno en Leon á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º. Francisco Vicente Escolano.—Heliodoro de las Vallinas.

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y su partido.

Hago saber; que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado, sobre robo de varias alhajas, ejecutado en la Iglesia parroquial del pueblo de Sancedo de este partido, la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Junio último; he acordado que con inserción de los efectos robados se espidan requisitorias, así para que pueda tener lugar el hallazgo y detención de los referidos efectos, como tambien la captura del sugeto ó sugetos en cuyo poder se encuentren aquellos.

En su virtud exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia de la Nación y damas Autoridades y agentes de la Policía judicial, para que si en sus respectivos territorios se encuentran algunas de las alhajas robadas, cuyas señas convengan con las que á continuación se expresan, las pongan á disposición de este Juzgado con el sugeto ó sugetos en cuyo poder se hallen y con las seguridades convenientes.

Dado en Villafraanca del Bierzo á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Rodriguez.—De órden de S. Sria., Isidoro Enriquez.

Reseña de las alhajas sustraídas.

- 1.º Un cáliz ó copon de plata labrada, su peso de diez onzas próximamente.
- 2.º Una corona tambien de plata labrada, peso de ocho onzas.
- 3.º Y una vinagera igualmente de plata lisa, su peso dos onzas.

El cáliz ó copon tenia algunas perliculas; la corona pertenecía á la Virgen; y la vinagera era la destinada á tener el agua en la celebración de la misa.

D. Manuel Valcarlos Marcos, Secretario judicial de Villafranca del Bierzo y su partido.

Cerifico: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por D. Saturnino Vazquez, vecino de Cacabelos, contra D. Hildefonso Gamelo, D. Luciano Fernandez, D. Francisco Sanchez, don Francisco Lopez, D. Francisco Diaz y D. Manuel Lobato, sobre pago de pesetas, en el cual recayó la sentencia que á la letra es como sigue.—En Villafranca del Bierzo á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. En el pleito de menor cuantía propuesto en el Juzgado de mi cargo por D. Saturnino Vazquez, vecino de Cacabelos, contra don Hildefonso Gamelo, D. Luciano Fernandez, D. Francisco Sanchez, D. Francisco Lopez, D. Francisco Diaz y D. Manuel Lobato, Alcalde y concejales del Ayuntamiento de Cacabelos respectivamente; sobre pago de trescientas setenta y cinco pesetas procedentes de la asistencia facultativa prestada á los pobres de aquel municipio.—Resultando que el demandante reclama de los demandados, como individuos de la corporacion municipal referida, el pago de la cantidad mencionada, fundándose en que desde treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres al treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro estuvo prestando el servicio de médico de beneficencia á los pobres de Cacabelos con la dotacion anual de setecientos cincuenta pesetas pagadas por trimestres á virtud de nombramiento hecho el treinta de Noviembre referido por el D. Hildefonso y consortes, habiendo devengado en el semestre trescientas setenta y cinco pesetas; que reclamado el pago al Ayuntamiento se negó á verificarlo, é interpuso recurso de alzada para ante la Comision provincial, acordó esta no haber lugar á reclamar dicho pago del presupuesto municipal si no le quisieran haber conferido el encargo de la asistencia médica citada; que agotada la via administrativa sin poder lograr el pago, demandó en juicio verbal á los seis individuos expresados reclamándoles las trescientas setenta y cinco pesetas, cuyo juicio terminó por conformidad de las partes, pactándose que se sobreseyese en el mismo desde luego, puesto que el Ayuntamiento habia presupuestado y repartido la cantidad necesaria para pagar al demandante la reclamada, quedando sin embargo al demandante su derecho á salvo contra los demandados si el Ayuntamiento no satisfacía el crédito reclamado; que apesar de las gestiones practicadas, como el Ayuntamiento no le hubiese satisfecho las trescientas setenta y cinco pesetas, se vió obligado á formular su demanda ejercitando la accion personal contra los demandados en el presente juicio; concluyéndose á que se condena á aquellos al pago de las trescientas setenta y cinco pesetas con los danos, perjuicios, intereses y costas.—Resultando que conferido traslado á los demandados no se apersonaron á los autos, y acusada la rebeldia á los mismos se hubo por acusada y por contestada la demanda:

hecha saber á aquellos la providencia recaida en persona tampoco se apersonaron.—Resultando: que recibido el pleito á prueba se propuso por el demandante la que creyó conveniente, y en este tránsito se trajo á los autos, con citacion contraria, certificado del acta de nombramiento de médico de beneficencia de la villa de Cacabelos hecho por los demandados en favor del demandante en treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres: del acuerdo de la Comision provincial en el cual no hubo lugar á revocar el acuerdo apelado, reservando al demandante el derecho de reclamar en la via y forma conveniente contra el Alcalde y concejales que lo nombraron, y certificado tambien de la avenencia ó transacion verificada en el citado juicio verbal, del cual consta haberse conformado un que se sobreseyese en el juicio, puesto que el Ayuntamiento estaba dispuesto á pagar la cantidad reclamada, quedando su derecho á salvo al demandante para que lo ejercitase contra quien viere convenirle sin escluir á los apelados en el caso no esperado de que el Ayuntamiento no le pagase aquella suma.—Re-ultando: que unidas las pruebas á los autos se convocó á las partes á juicio verbal señalando al efecto el dia de ayer, á cuyo acto compareció el demandante insistiendo en sus pretensiones sin que hubiesen comparecido los demandados.—Considerando que, nombrado el demandante médico titular del Ayuntamiento de Cacabelos como lo evidencia el acta de su razon traída á los autos, es incontestable el derecho que le asiste para percibir los haberes que como tal titular le corresponden, lo cual por otra parte no ha sido tampoco en absoluto materia de controversia en este pleito ni en el juicio verbal que la precedió y terminó por la avenencia de que dá razon el testimonio obrante en autos.—Considerando: que hecho el nombramiento con vicios que estrahan nulidad, ó sea sin la intervencion y precisa convocatoria de la asamblea de asociados, la obligacion de pago que sin aquel vicio, pesaba sobre la corporacion municipal, se resuelve en una obligacion personal exigible únicamente á los demandados, causa de la nulidad, y así lo declaró la Comision provincial y reconocieron en cierto modo los demandados en la avenencia que hizo término al juicio verbal citado, la cual así como la rebeldia de los demandados evidencian tambien que es debida la cantidad reclamada y procedente en consecuencia la demanda.—Vistos el artículo nueve del reglamento de veintea y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres y la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion: Fallo: Que debo de condenar y condeno á los demandados D. Hildefonso Gamelo, D. Luciano Fernandez, D. Francisco Sanchez, D. Francisco Diaz, D. Francisco Lopez y D. Manuel Lobato al pago al demandante D. Saturnino Vazquez de las trescientas setenta y cinco pesetas reclamadas con las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notifique al demandante y en los estrados

del Juzgado, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Ejecución civil, así lo pronuncio, mando y Rato.—Juan Rodriguez.—Pronunciamento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido, estando en audiencia pública en ella á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Valcarlos.

Y para que la referida sentencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente en Villafranca á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Valcarlos.

Juzgado de Paz de Fresno de la Vega.

Se halla vacante el cargo de suplente de Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes á el mismo presentarán sus solicitudes en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, cuidando de acompañar á dichas solicitudes la partida de su bautismo, certificado de buena conducta moral expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio, y otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo; pasado que sea el plazo marcado se proveerá con arreglo al artículo quince y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Juzgado municipal de Fresno de la Vega Agosto 2 de 1875.—El Juez municipal, Domingo Prieto.

Anuncios oficiales.

Comision provincial de la Diputacion de Lugo.

Se anuncia la tercera subasta del servicio de Bagajes de esta provincia durante el actual año económico.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del servicio de Bagajes de esta provincia durante el actual año económico, que debió verificarse el dia 10 del corriente, se acordó anunciar la tercera aumentando dicho tipo á 35.000 pesetas y señalar el dia 28 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar la referida subasta con arreglo al precitado tipo y pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 67, correspondiente al dia 5 de Junio último, que á mayor abundamiento se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

Los que deseen tomar parte en el acto, formularán sus proposiciones segun el modelo publicado á continuation del mencionado pliego en el predicho Boletín, con la sola diferencia de que el depósito que se requiere para garantizar las proposiciones ha de ser de 3.500 pesetas y de que el que resulte rematante percibirá el importe en que se le adjudique la subasta á prorata desde el dia en que empiece á prestar el servicio. Lugo 28 de Julio de 1875.—El Vice-

presidente, Antonio Camba.—Por acuerdo de la Comision, Miguel Gil Tomá, Secretario interino.

Administracion principal de Correos de Leon.

Relacion de las cartas detenidas por insuficiente franco en esta Administracion de Correos de Leon.

Nombres y punto de su destino.

D. Ceferino Alonso, Búrgos.
Gregorio Siguerey, Santander.
Manuel Ortiz, Veguellina.
Gregorio Lesama, Buenos-aires.
D. Gregoria Garcia, Salamanca.
D. Ignacio Martinez, La Magdalena.
Angel Fuente, Medina del Campo.
Francisco de la Cruz, Barco Valdeorras.
Gregorio Fernandez, Habana.
Sanjos Rey, Santa Olaja.
Jacinto Gonzalez, Madrid.
Domingo Ramon, Badajoz.
Petro Osca, Palatin.
Angel de la Puente, Zaragoza.
Manuel Labrador, Espinosa de Rivera.
Ramon de Robles, S. Pedro Fouca-llada.
Antonio Diez, Naveda.
Anselmo Fernandez, Hambibre.
Baltasar Gonzalez, Cienfuegos.
Juan Martinez, Valencia.
Domingo Merino, Puebla Valdivia.
Felipe Martinez, Almadrealejo.
Antonio Sateña, Valdevinbre.
Lucas Cursta, Santoliano.
Cipriano Rivera, Borrenes.
Dianas Solis, Buenos-aires.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula correspondiente al curso de 1875 á 1876, estará abierta en dicho establecimiento desde el dia 1.º hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta Escuela se necesita: 1.º Exhibir la cédula de empadronamiento, 2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo, para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados, y 3.º Acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la 1.ª enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, ó en su defecto sufrir el exámen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte, que gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871 la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase, y no pueden aspirar al título de Veterinario de 2.ª clase no siendo que estén matriculados con antelación al mencionado decreto. Leon 1.º de Agosto de 1875.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS.

El dia 4 de Setiembre á las 11 de la mañana se vende en subasta pública, en casa de D. Isidro Llamazares, de Leon, una corta de leña de roble en la Corda del Almirante, término de Garlin, que linda Oriente, el agua de Valdecajejo, Melindria, corda del frontón, Poniente, la senda que vá para la majada y Norte corral de Valdecajejo. Leon 4 de Agosto de 1875.

Imprenta de Manuel Garzo é Hijos, Puesto de los Nuevos, núm. 14.